

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 035-2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

SUJETO A NOTIFICAR: MIGUEL ANGEL AGUIRRE

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN SEXTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: CESAR AUGUSTO DÍAZ P

CARGO: INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

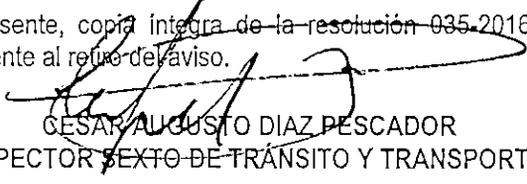
FUNDAMENTOS DEL AVISO: ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2017 EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES UBICADA EN LA TERCER (3) PISO DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES CALLE 21 N° 19-05 , ASÍ MISMO SE PUBLICA EN LA PÁGINA WEB DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos consagrados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, los cuales deberán interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación por aviso, de conformidad con lo normado en los artículos 26 inciso segundo del parágrafo de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede frente al inspector de tránsito que dictó la decisión y el de apelación ante el señor secretario de tránsito y transporte de Manizales

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE MARZO DE 2017 a las 7:30 A.M. En cartelera de la secretaría de tránsito de Manizales tercer piso

FECHA DE DES FIJACIÓN: 28 DE MARZO DE 2017, A LAS 5:30 P.M

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 035-2016 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR  
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION N° 035-2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR  
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales

ANTECEDENTES

El día 27 de febrero de 2017, se le realizó la orden de comparendo No. 712628 al señor MIGUEL ANGEL AGUIRRE Imputándole la comisión de la infracción establecida en el código N° F de la establecida en el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013. La cual se define de la siguiente manera:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

*Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*

#### **4.1. Primera Vez**

*4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

*4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

*4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles*

### COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

### PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita la que obra en el expediente

Se incorpora a la plenaria prueba documental consistente:

- Tirillas N° 564, 565 y 566 realizada con el equipo alcohosensor AS IV 104480 , las cuales arrojaron 193 Y 190 mg/100 ml
- Hoja de chequeo del equipo alcohosensor
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

#### 1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I *"de los principios fundamentales"*, el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

## 2. Ley 769 de 2002-(modificada por la ley 1383 de 2010)- ley 1696 de 2013

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las

sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

*"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

### **1.1. Primera vez**

1.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.1.2. *Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.1.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

### **1.2. Segunda Vez**

1.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

### **1.3. Tercera Vez**

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*



2. **Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

2.1. **Primera Vez**

2.2.1. (sic) *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2.2. **Segunda Vez**

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

2.3. **Tercera Vez**

2.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

2.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

2.3.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.3.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3. **Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

### 3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

### 3.2. Segunda Vez

3.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

3.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

3.2.3. *Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.2.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

### 3.3. Tercera Vez

3.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

3.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.*

3.3.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.3.4. *Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

4. *Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*

#### 4.1. Primera Vez

4.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

4.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

4.1.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.1.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

#### 4.2. Segunda Vez

4.2.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

4.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.*

4.2.3. *Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.2.4. *Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

#### 4.3. Tercera Vez

4.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

4.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.*

4.3.3. *Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.3.4. *Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

**Parágrafo 1º.** *Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.*

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

**Parágrafo 2°.** En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

**Parágrafo 3°.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibídem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que mediante resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "**LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO**". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin

embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Que la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: **“instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro”**

Así mismo definió:

**“Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).

**Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).”

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: **“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.”**

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

### CASO PARTICULAR

El Código Nacional de Tránsito es muy claro al determinar el procedimiento a seguir cuando el infractor no se presenta en término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente,

para lo cual citare el artículo 136 del CNTT (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010) que establece:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (5) días hábiles siguientes. (Ver respaldo de su comparendo) Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (nft)

Igualmente el artículo 24, contempla que durante el término establecido se podrán celebrar las siguientes actividades:

"Artículo 24. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. (nft)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados." (nft)

Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-061 de 2002:

La Corte consideró que la expresión "seguirá el proceso" implica que "en estos casos, la Dirección de Tránsito correspondiente deberá proceder a expedir un auto de inasistencia al despacho y de citación a audiencia, el cual deberá ser notificado al presunto infractor, como tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito. Es claro que pese a la no comparecencia,



ALCALDÍA DE  
**MANIZALES**

ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 9700 Ext. 71500  
Código Postal 170001  
Atención al Cliente 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



no resulta necesario, volver a notificar sobre el inicio de la actuación, toda vez que mediante el comparendo se dio comunicación del inicio del proceso policivo.”

Que el agente de tránsito HAROLD GIRALDO AGUDELO, identificado con la placa No. AT 02 elaboró la orden de comparendo No. 712628 el día 27 de febrero de 2017 en el sector de sena maltería de la ciudad de Manizales Caldas, al señor MIGUEL ANGEL AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 10.267.678 señalándole como infracción la que se encuentra codificada en el literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Que el señor MIGUEL ANGEL AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 10.267.678 no compareció ni tampoco presento excusa sumaria de su inasistencia, en el presente proceso contravencional.

Que al no presentarse a descargos el implicado, para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, nos obliga a examinar la situación acaecida el día 27 de febrero de 2017, Por ende, este despacho procede a determinar si el señor MIGUEL ANGEL AGUIRRE ha infringido lo normado en el literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Que en la ciudad de Manizales a los 27 días del mes de febrero de 2017, siendo las 11:20 horas, fue requerido el señor MIGUEL ANGEL AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.267.678 cuando conducía el vehículo de placa NDC512, el sector sena maltería de la ciudad de Manizales Caldas, y se realizaron las pruebas N° 565 y 566 través de alcohosensor, mostrando estos resultados positivos, arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de 193 y 190, razón por la que este despacho puede determinar que el presunto infractor se encontraba conduciendo su vehículo en estado de embriaguez correspondiente al TERCER GRADO, constituyéndose con ello en infractor del artículo 26 numeral 3° y del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, y por lo tanto se procederá a continuación a declararlo responsable de la infracción endilgada, es decir imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a 1440 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, la cancelación de la licencia de conducción por encontrarse el presunto contraventor en TERCER Grado de Embriaguez por tercera ocasión, además de 100 horas de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo por el termino de 20 días hábiles. La sanción impuesta obedece a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, debido al número de reincidencias que ha tenido el investigado.

Ahora bien, sea la oportunidad para apreciar el estado de cuenta del señor MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE, quien en varias ocasiones ha sido sancionado por conducir automotores en estado de embriaguez; y que en atención al artículo 3 de la ley 1696 de 2013; este despacho remitirá esta

decisión administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las acciones pertinentes.

Lo anterior tiene su sustento en el artículo 3 de la ley 1696 de 2013 que reza lo siguiente:

*“Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002; Artículo modificado por el artículo] O de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:*

*Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la Entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de Ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga La suspensión cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará De conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito inspector Sexto de Tránsito y Transporte de Manizales,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor MIGUEL ANGEL AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.267.678 por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E3 de la Resolución No. 3027 DE 2010 y ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No. 712628 en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cancelar la licencia de conducción del señor(a) MIGUEL ANGEL AGUIRRE

contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 LITERAL F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem.

**ARTICULO TERCERO:** El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante de 100 horas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El rodante de placas DNC 512 deberá quedar inmovilizado por el termino de 20 días hábiles, en los patios autorizados por la secretaria de transito de Manizales

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

**ARTICULO SEXTO :** Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

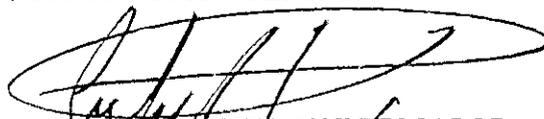
**ARTÍCULO OCTAVO:** El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

**ARTÍCULO NOVENO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

ARTICULO DECIMO: En firme este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que esta entidad inicie las acciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley 1696 de 2013

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, a los 21 días del mes de marzo de 2017.



**CESAR AUGUSTO DIAZ PÉSCADOR**  
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE